

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. 2015.00171.00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: BERTA POVEDA TORRES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 3 de noviembre de 2022, que decretó el desistimiento tácito. Ordene.

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, **en contra del auto del 3 de noviembre de 2022**, que decretó el desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

El presente proceso ejecutivo seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra BERTA POVEDA TORRES, se decretó el desistimiento tácito por **inactividad del proceso por más de 2 años, a través de auto del 3 de noviembre de 2022.**

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el referido auto que decretó el desistimiento tácito.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*  
(...)

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. 2015.00171.00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: BERTA POVEDA TORRES

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.*

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Descendiendo al caso bajo estudio, el recurrente afirma: *Así las cosas, si esta agencia judicial, y lo expreso con el mayor de los respetos y consideración para con la investidura del señor(a) juez, hubiese estado tan interesado en velar por la celeridad y desarrollo normal del proceso (como lo aduce en la providencia recurrida), hubiese, o bien requerido para que el extremo actor diera las explicaciones del caso que justificaran el no retiro de las comunicaciones y/o avisos para el desarrollo de la diligencia de remate, o decretado sin más el desistimiento tácito antes de que el suscrito impetrara la solicitud de noviembre de 2021, pues ésta, sin duda alguna, es una prueba del interés de su servidor, y de la parte demandante, en la continuación del trámite. Prueba también de lo anterior es que, una vez el juzgado requirió al suscrito para que allegara el memorial radicado, supuestamente, en febrero de 2020 en físico, me apresuré a extraer la carpeta del proceso de mis archivos y buscar el mentado memorial y, una vez realizado esto, procedí a poner en conocimiento al juzgado de la situación suscitada y, así, atender el requerimiento del despacho judicial, con la mayor diligencia posible*

Sobre el particular, encuentra el despacho que efectivamente **desde el 24 de septiembre de 2019, que se fijó fecha para remate, y se expidió el correspondiente aviso de remate, la parte interesada, sobre quien recaía la carga de la diligencia para llevarse a cabo el remate y así llevar hasta su terminación el proceso, no realizó los actos correspondientes.**

Este hecho, lo reconoce el ejecutante en su escrito del recurso, donde alega que el despacho debió requerirlo para justificar el no retiro del aviso. Esta consideración no es compartida por el despacho, toda vez que, sería trasladarle **la carga que tiene la parte** al administrador de justicia y claramente no es el espíritu de las normas que reglamenta el desistimiento tácito.

Si así fuera como afirma el recurrente, no aplicaría el desistimiento tácito en ninguna oportunidad, dado que los juzgados deberían requerir a las partes que han incurrido en negligencia de impulsar sus procesos.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. 2015.00171.00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: BERTA POVEDA TORRES

En cuanto a las solicitud hecha posteriormente, **el 16 de noviembre de 2021, que afirma el memorialista que es prueba de su diligencia, el despacho se mantiene en su posición expresada en auto del 3 de noviembre de 2022, en cuanto a no ser atendida, toda vez que no se encontraba pendiente fijar fecha de diligencia de remate, ni el despacho tenia carga procesal alguna a su cargo como lo afirma el demandante, por cuanto el juzgado ya fijo fecha para diligencia de remate en auto del 24 de septiembre de 2019, y el apoderado no retiró el respectivo aviso.**

Así las cosas, se mantiene la decisión recurrida pero se concederá en subsidio el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el tenor de lo establecido en el numeral 7 del art 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER, la providencia del 3 de noviembre de 2022 en razón a lo analizado en el considerando de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por consiguiente, remítase el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por conocimiento previo. Líbrese oficio.

Notifíquese y Cúmplase

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ  
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

Por estado No. 005 de fecha 25 de enero de 2023, se  
notificará el auto anterior.

Santa Marta



Secretaria,  
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

**Firmado Por:**  
**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730e353457f441be33673c9be82c6780c265f3a3520e473dd4dbfcff5e74fa2b**

Documento generado en 24/01/2023 02:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**